



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en auto del pasado 18/07/2022¹, observa el despacho que la misma reúne los requisitos esenciales de la Ley para estos eventos, en consecuencia, el Juzgado, procede a admitirla, siendo este estrado judicial el competente para conocer de la acción demandada, afirmación que proviene del monto por el cual se encuentra avaluado catastralmente el inmueble objeto de usucapión y la ubicación del mismo.

A pesar de lo anterior, es necesario REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva hacer las manifestaciones señaladas en el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....”. Lo anterior, en razón a que en el escrito de subsanación de la demanda, se informó sobre la existencia de correo electrónico de las señoras LUCILA DUARTE TOLEDO y FLOR ÁNGELA DUARTE TOLEDO –circunstancia que en el libelo inicial no se había plasmado-. En todo caso, **la actora debe demostrar al Despacho** que el canal digital flortoledo507@gmail.com pertenece tanto a LUCILA como a FLOR ÁNGELA y que con él puede cumplirse idóneamente el acto de notificación de aquellas, de no quedar debidamente comprobado esta circunstancia, deberá –para proceder a la notificación de ellas- enviar las comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP, a la dirección física dispuesta en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite de primera instancia, por la vía del proceso verbal especial contemplado en el **Artículo 375 del C.G.P.**, la presente demanda instaurada por Carmen Toledo identificada con cédula de ciudadanía No.28.421.312, por intermedio de apoderada judicial en contra de Azucena Duarte Toledo con C.C. N° 37.942.205, Isabel Duarte Toledo con C.C. N° 37.943.830, Lucila Duarte Toledo C.C. N° 37.945.154, Piedad Duarte Toledo C.C. N° 37.945.265, Esmeralda Duarte Toledo C.C. N° 37.945.956, Flor Ángela Duarte

¹ Providencia que puede consultarse al Pdf. 0003 del cuaderno principal del expediente digital N° 2022-00080-00



Toledo C.C. N° 37.946.366, Edilma Duarte Toledo C.C. N° 37.947.714, América Duarte Toledo C.C. N° 37.948.146, Jorge Duarte Toledo con C.C. N° 72.143.346 y demás Personas Indeterminadas, por lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados Piedad Duarte Toledo, Esmeralda Duarte Toledo, Edilma Duarte Toledo, América Duarte Toledo y Jorge Duarte Toledo, en la forma indicada por el artículo 291 y siguientes del código general del proceso –esto en razón a que en la demanda se informa que se desconoce el correo electrónico de aquellos-. Ahora en cuanto a las demandadas Lucila Duarte Toledo y Flor Ángela Duarte Toledo, dicho acto podrá hacerse bien en la forma dispuesta en el código general del proceso –art. 291 y 292 ibídem- o en la descrita en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 –quedando supeditada esta última a que la actora demuestre fehacientemente que el canal digital informado en la demanda corresponde exclusivamente a aquellas-. En todo caso, se les deberá correr a todos los demandados el traslado respectivo por el término de veinte (20) días, haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. EMPLAZAR a Isabel Duarte Toledo identificada con C.C. N° 37.943.830, a Azucena Duarte Toledo identificada con C.C. N° 37.942.205, y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa; lo cual deberá hacerse incluyendo el presente asunto en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 5° del art. 108 del C.G.P., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Parágrafo: INDICAR que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada dicha información, vencidos los cuales se designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación de Isabel Duarte Toledo, Azucena Duarte Toledo y de las personas Indeterminadas; conforme a lo reglado en los **Inc. 4 y 5 del art. 108 del C.G.P.**

CUARTO. INSCRIBIR la presente demanda en el folio Matrícula Inmobiliaria No. 321-8122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro. **Librese por secretaría, la comunicación correspondiente a la ORIP Local.**

QUINTO. OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, y al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, con el fin de informar la existencia del presente proceso y si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hayan lugar.

Parágrafo: - Para los fines previstos en la Sentencia C-466/14 de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a la Víctimas para que informe si en la zona de ubicación del predio se han presentado desplazamientos forzados.

Por Secretaria, librese las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso,



para lo cual se le concede el plazo de **QUINCE DÍAS** posteriores a la notificación de este proveído.

Parágrafo: - una vez se acredite la fijación de la valla o aviso que debe hacer la parte actora –allegando al expediente las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de aquella-, e inscrita la demanda, **inclúyase su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia**, con la advertencia a la demandante que la valla o aviso ha de permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva hacer las manifestaciones señaladas en el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022. Debiendo en todo caso, **demostrar al Despacho** que el canal digital flortoledo507@gmail.com pertenece tanto a LUCILA como a FLOR ÁNGELA DUARTE TOLEDO y que con él puede cumplirse idóneamente el acto de notificación de aquellas, de no quedar debidamente comprobado esta circunstancia, o no rendir en el término indicado la información solicitada, la parte actora deberá –para proceder a la notificación de estas demandadas Lucila y Ángela Duarte Toledo- enviar las comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP, a la dirección física dispuesta en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370a877fde3533d593f68ce25128b8f0792e632d71487fbc1a41bc2673eaa52**

Documento generado en 01/08/2022 02:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>